

SEÑORES

JUZGADO 002 (SEGUNDO) LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

RADICADO: 17001310500220240001200

DEMANDANTE: ORLANDO ZAMUDIO QUECAN CC. 79106926

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama, con tarjeta profesional de abogado No. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, con email gerencia@realcontract.com.co obrando en nombre y representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (en adelante **COLFONDOS S.A.**), identificada con NIT 800149496 - 2, dentro del término para hacerlo, con toda atención me permito contestar la demanda interpuesta por la parte demandante, en los siguientes términos.

I. PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 26 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Adriana Milena Munévar Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.154.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda para realizar la contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de causa, de fundamento fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, **NOS Oponemos** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. A continuación, presento las oposiciones en el mismo orden en que fueron presentadas en la demanda.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO, el demandante suscribió de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS donde ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retractor al cambio de régimen.

Por otro lado, el demandante está sujeto a la prohibición señalada en el literal e). del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por el cual se prohíbe expresamente el traslado

de régimen pensional de personas a las que le faltasen 10 años o menos para llegar a la edad pensional, como es el caso del demandante, quien a la fecha de la presente demanda contaba con más de 62 años de edad.

Así mismo también se encontraba inmerso en esta prohibición al momento de presentar solicitudes a esta administradora, es menester el indicar que se debe de realizar solicitud de traslado ante la entidad a la cual pretende la afiliada pertenecer, situación que ha ocurrido en el presente asunto, la cual le fue negada por COLPENSIONES.

Es de resaltar que, para poder retornar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, el demandante deberá cumplir con los requisitos señalados en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, T 168 de 2009 y SU 062 de 2010 y la más reciente SU -130 de 2013, que permiten el traslado de régimen solamente a personas de cualquier edad en cualquier tiempo, siempre que a 1º de abril de 1994 tengan 15 años o más de cotizaciones.

Igualmente, es menester indicar, que no es posible declarar la nulidad de la afiliación del demandante a este fondo, por cuanto el consentimiento del demandante no se vio afectado ni por error ni por dolo; no hay error de derecho, porque claramente señala el Artículo 1509 del Código Civil que “... el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”; y no puede haber vicio por dolo, ya que éste deriva “... de la intención positiva de inferir injuria a la persona o patrimonio de otro” (Artículo 63 del Código Civil), como expondré a profundidad en el capítulo de hechos, razones y fundamentos de derecho de la contestación de la demanda.

Adicional a esto, dentro de las actuaciones desplegadas por esta administradora, se cumplió a cabalidad con el deber de información, como se deja ver de las documentales allegadas donde se le manifiesta al afiliado toda la información que este requiere sobre su situación pensional.

Finalmente es menester recordar que el afiliado se trasladó al régimen en el que actualmente se encuentra en el 2000 por lo cual el demandante siempre ha contado con la información necesaria y los elementos para realizar un juicio sobre su situación pensional. Máxime cuando el afiliado se encuentra en el régimen del RAIS donde la característica principal son los ahorros que pueda realizar el afiliado para financiar su pensión de vejez.

Es preciso indicar, desde este momento procesal, que según ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3752 DE 2020 Radicación: 73532, MP: Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, indica que, frente a la teoría de los actos propios, en Colombia, las cortes han desarrollado esta doctrina en varios de sus fallos. Toda vez que el deber de actuar de buena fe es norma constitucional, esta teoría tiene una relevancia particular, entendiéndose como la declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, como lo es alegar engaño por parte de la Administradora cuando sus múltiples traslados entre fondos dan fe de la plena convicción de su vocación de permanencia. la doctrina de los actos propios obliga a la demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios, por lo que no es dable a el actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto.

En sentencia SC 10326 de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, se mencionan los actos propios y en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá.

SEGUNDA: Si bien es una pretensión respecto de un tercero ajeno a mi representada, **ME OPONGO** en atención a que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la que al no ser procedente lo pretendido en esta acción judicial, deviene en improcedente lo deprecado en este numeral.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Si bien es una pretensión respecto de un tercero ajeno a mi representada, **ME OPONGO** en atención a que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la que al no ser procedente lo pretendido en esta acción judicial, deviene en improcedente lo deprecado en este numeral.

SEGUNDA: ME OPONGO en atención a que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la que al no ser procedente lo pretendido en esta acción judicial, deviene en improcedente lo deprecado en este numeral.

TERCERA: ME OPONGO como quiera que las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de estas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probado y conforme a la Ley.

CUARTA: ME OPONGO, en la medida que no tendrá prosperidad ninguna de las pretensiones, me opongo a que se condene a mí defendida a reconocer y pagar derechos según los principios en *extra* y *ultra petita*

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: ES CIERTO. El señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, de manera libre y consciente se trasladó a mi representada el día 31 de enero de 2000 con fecha de inicio de efectividad del 01 de marzo de 2000, como se logra evidenciar en historial de vinculaciones SIAFP emitido por ASOFONDOS.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Se deja claridad que la demandante se afilió de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por consiguiente, **COLFONDOS S.A.** sí brindó a la actora una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión

de trasladarse entre administradoras de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sus ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

AL SEXTO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados**. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,

enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados.** No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL NOVENO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado,

su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados**. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados**. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante

los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados**. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo

anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados**. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados.** No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No

obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados.** No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado

por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados**. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,

enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados.** No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO Y SE ACLARA: al respecto se indica que mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado del demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Es importante precisar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa de que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades de este, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

VIGÉSIMO: ES CIERTO, de conformidad con reporte de días acreditados expedido por **COLFONDOS S.A.** obrante en el expediente.

VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con documental obrante en el expediente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con documental obrante en el expediente.

VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, de conformidad con documental obrante en el expediente.

VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO, de conformidad con documental obrante en el expediente.

VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

A continuación, interpongo las siguientes excepciones de mérito, previa expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

5.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. El demandante ejerció su derecho de elección de régimen de manera libre y válida, en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes.
2. Los asesores del Fondo suministraron toda la información necesaria a la parte demandante para tomar una decisión informada y adecuada.
3. La elección del régimen y la administradora fue totalmente voluntaria y quedó registrada de manera explícita en el formulario de afiliación, ratificada con la firma del demandante.
4. El Fondo actuó acorde al marco legislativo en el momento del traslado, cumpliendo con las normativas legales vigentes en aquel momento.
5. No puede haber una condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, **se resalta que la SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional especifica que en casos de ineficacia del traslado, solo se pueden transferir recursos disponibles en la cuenta individual, rendimientos y bonos pensionales efectivamente pagados, excluyendo primas de seguros, gastos de administración y porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, así como cualquier indexación de dichos valores.**
6. Existió ejecución efectiva del contrato con la aseguradora previsional, no se pueden revertir actos y contratos ya consumados.
7. No se puede hacer devolución de la prima de seguro previsional, debe tenerse en cuenta su función esencial en el sistema general de pensiones y el impacto en la administración de la seguridad social.

5.2. RAZONES DE DERECHO GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con respecto a la demanda presentada, esta acción se basa en la convicción errónea de la parte demandante de que, en el momento de su afiliación, fue inducido al error o recibió asesoramiento indebido para unirse a **COLFONDOS S.A.** Es fundamental destacar que, como se demostrará a continuación, la sociedad demandada cumplió con las formalidades para la afiliación de la parte demandante, y esta afiliación fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es necesario aclarar que, en el caso de mi representada, siempre se cumplió con el deber de informar, y nunca hubo omisión en la información ni asesoramiento incorrecto. El demandante es una persona mentalmente estructurada que tenía la capacidad de evaluar los argumentos presentados por los asesores de mi representada para determinar si realmente le convenía tomar esa decisión. Por lo tanto, no es válido que después de varios años de estar afiliado al RAIS, cuando se dio cuenta de que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso al cambiarse de régimen, intente anular una afiliación completamente legal.

A continuación, se enumeran los argumentos de naturaleza legal por los cuales debe ser absuelta mi representada.

1. Variación del precedente jurisprudencial sentencia SU-107 de 2024

En la sentencia SU-107 de 2024 se argumentó que el precedente de la Corte Suprema de Justicia suponía cargas probatorias imposibles de cumplir a las AFP, lo cual contraviene la Constitución y la ley procesal. Esta sentencia elimina la inversión desproporcionada de la carga de la prueba en cabeza de los fondos, lo que significa que a la demandante le corresponde probar los hechos y normas jurídicas que invoca¹. En consecuencia, el formulario de afiliación debe ser considerado como prueba dentro del acervo probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Además, la sentencia destacó que el juez debe conservar su papel de director del proceso, manteniendo su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las excepciones propuestas. Lo anterior implica que el juez debe:

“(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

“(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

“(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

“(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e

“(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus

¹ Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...):

dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos.”

Es imperativo destacar que sentencia SU-107 de 2024, de manera expresa, establece que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado no faculta al juez para ordenar el traslado de valores correspondientes a primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima. De igual manera, la indexación de dichos valores no se contempla como una posibilidad en el marco de dicha sentencia. La sentencia Prevé:

“299. *En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron. (...)*

303. *En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional. (...)*

327. *Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).” (Subraya fuera del texto).*

Finalmente, resaltar que la Corte Constitucional estableció que esta modificación al precedente debe ser extendida con efectos *inter partes*, y de inmediato cumplimiento a todos los casos en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral y a los futuros casos que se inicien después de la emisión de la providencia, garantizando su inmediata aplicación.

2. Prohibición legal de traslado de régimen pensional

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 introdujo modificaciones al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de dichas modificaciones, se establece que un afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le resten diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. La normativa es la siguiente:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

En relación con la mencionada restricción, la Corte Constitucional² ha reiterado en múltiples ocasiones la validez constitucional de que la normativa imponga un límite cronológico para restringir la libertad de elección. Esta limitación se establece con la finalidad de impedir que los afiliados con proximidad a la jubilación tengan la posibilidad de cambiar de régimen, lo cual se erige como una medida destinada a salvaguardar la estabilidad administrativa y financiera del sistema.

Conforme a la situación expuesta en la presente instancia, se constata que la demandante se sitúa en la categoría sujeta a la condición prescrita por la normativa vigente. Específicamente, se encuentra en el periodo en el cual le restan diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida, se tiene que ya cumplió con la edad requerida para pensionarse. En virtud de esta particularidad, cabe destacar que la ley establece de manera categórica la prohibición de llevar a cabo el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). Este mandato legal se erige como una medida imperativa con el propósito de preservar la estabilidad y coherencia del sistema, impidiendo dicha movilidad entre regímenes en el mencionado contexto temporal.

3. En relación con el deber de asesoramiento según lo establecido por la Superintendencia Financiera

De acuerdo con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, es importante señalar que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias del traslado” es aplicable a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Es claro que, en traslados realizados antes de la vigencia de estas disposiciones, no se les puede exigir que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas por circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

4. Afiliación libre y espontánea

COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en proporcionarles todas las herramientas e información necesarias para que comprendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Asimismo, son los trabajadores quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, antes de su vinculación a **COLFONDOS S.A.**, acerca de las condiciones en las que

² Sentencias C-1024 de 2004, C-623 de 2004, C-789 de 2002 y T-923 de 2003.

opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada individuo, como ocurrió en este caso.

Lo anterior queda claramente demostrado al suscribir el formulario de afiliación, en el que el demandante dejó constancia de que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con los formularios de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la parte demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contienen la información requerida para este propósito, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió con las exigencias legales para tal fin.

La parte demandante no ejerció el derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el RAIS.

5. En cuanto a la eficacia de la afiliación

Como premisa procesal, la parte demandante tiene una carga de demostrar el supuesto engaño u omisión de información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, no es suficiente que después de varios años de estar afiliado en el RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que ha estado vigente y ha tenido efectos válidos durante todo este tiempo.

Es importante enfatizar que la parte demandante no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación, por lo que no se puede certificar la supuesta omisión, ya que la demandada proporcionó de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 establecen elementos que podrían hacer ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones. En primer lugar, que la suscripción de la vinculación no provenga del afiliado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la parte demandante quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo administrado por mi representada, como se expresa en el formulario de vinculación. En segundo lugar, que la afiliación se haya efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, ya que el demandante se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** de manera consciente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

6. En cuanto a la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento

Con respecto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia, concluyendo que la parte demandante no tiene razón.

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sea nulo, se requiere una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados al no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Comercio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Esto significa que la nulidad absoluta se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otro vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil dispone:

“ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

En cuanto a los vicios del consentimiento, el artículo 1508 del Código Civil establece que son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la demandada.

Si se refería al error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1509 del Código Civil no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y la demandada, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al RAIS.

Al respecto se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrada ponente Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifestó:

“(…) como puede verse y establecido en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los

fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de Porvenir así se lo recomendó.

(...) considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico (...).

En relación con la pretensión de anulación de la afiliación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se pronunció en una sentencia del 20 de septiembre de 2017, radicación n.º 48234, con ponencia Fernando Castillo Cadena, en el siguiente sentido:

“Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia “de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido”, con fundamento en lo cual concluyó que “la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría”.

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que “no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones”.

Añadió que “si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico”; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media”, lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil. (...)

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación”. (Subraya fuera del texto).

7. Frente a la prescripción

En caso de que se considere fundada la conclusión de que la vinculación al RAIS está viciada de nulidad por vicios en el consentimiento (dolo), se destaca que la acción para declarar dicha nulidad está prescrita según el artículo 1750 del Código Civil, norma que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1750. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimila el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibidem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibidem (...)”³

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañada o mal informada.

8. Inexistencia de engaño y de expectativa legítima

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-789/02, donde señaló:

“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, MP. Luis Javier Osorio López.

junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.” (...)

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media. (...)” (Subraya fuera del texto).

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la parte demandante, ni siquiera se posee una expectativa legítima.

Como se puede advertir, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el RAIS.

9. Frente a una eventual devolución de gastos de administración y seguros previsionales

Con respecto a una eventual condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, además de los mencionados en la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, es necesario señalar que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, los cuales se resumen en los saldos en unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS. La norma no hace mención alguna a gastos de administración ni seguros previsionales.

Llamo la atención sobre un aspecto esencial en esta controversia: la naturaleza y función de la póliza previsional contratada.

La póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente una intermediaria en este proceso. Es la AFP quien recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora. Por ende, resulta improcedente condenar a la AFP la devolución de recursos que nunca estuvieron en su patrimonio.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, es esencial resaltar que se prestó efectivamente el servicio contratado. Se trata de un contrato de ejecución sucesiva donde la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Este

contrato fue ejecutado conforme a sus términos y efectos, los cuales no deben retrotraerse por la declaración de ineficacia.

En este contexto, es fundamental considerar que la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

5.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PARTICULAR

Considerando los fundamentos fácticos y jurídicos que hemos destacado anteriormente como aplicables al caso en cuestión, a continuación, se detallan dichas excepciones de la siguiente manera:

5.3.1. DEBIDO PROCESO – APLICACIÓN AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA SU-107 DE 2024

La sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional establece que las AFP no deben asumir cargas probatorias imposibles de cumplir, lo cual va en contra de la Constitución y la ley procesal. La carga de la prueba se mantiene en cabeza de la parte demandante, quien debe probar los hechos y normas jurídicas invocadas. Además, destaca el papel del juez como director del proceso, con la autonomía para decretar y practicar pruebas pertinentes.

Se especifica que en casos de ineficacia del traslado, solo se pueden transferir recursos disponibles en la cuenta individual, rendimientos y bonos pensionales efectivamente pagados, excluyendo primas de seguros, gastos de administración y porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, así como cualquier indexación de dichos valores. Esta modificación al precedente debe aplicarse de inmediato a todos los casos en curso y futuros en la jurisdicción ordinaria laboral, según lo establecido por la Corte Constitucional.

5.3.2. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 incorporó ajustes al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de estas modificaciones, se dispone que un afiliado no tendrá la facultad de cambiar de régimen cuando le falten diez (10) años o menos para cumplir con la edad requerida, el afiliado se encuentra inmerso en esta prohibición.

5.3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en lo que respecta a la aceptación del traslado de régimen por parte del demandante, ya que, de conformidad con la Ley, le corresponde a esta entidad y no a mi representado la aceptación de este traslado. Sin que implique aceptación de mi representada sobre la validez de las pretensiones, se proponen como de mérito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO, y la de PAGO, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada, como se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Es importante tener en cuenta que las causales de nulidad están taxativamente establecidas de acuerdo con lo normado en el Código Civil. En este sentido, la parte actora no ha demostrado la existencia de ninguna causal de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo, mediante el cual el demandante se trasladó RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., de manera libre y espontánea.

5.3.4. BUENA FE

En caso de declararse la existencia de obligaciones a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito que se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida, conforme al principio que regula todos los actos jurídicos. Asimismo, se solicita la exoneración de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

5.3.5. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** es plenamente válida. La misma se realizó atendiendo a la libre voluntad de la actora, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual. Esta elección se realizó después de recibir asesoramiento sobre las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no hubo fuerza ni afectación de la voluntad del demandante para escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones.

5.3.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción es aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base a lo expuesto en el apartado de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”, fundamentado en que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

Esta es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por ende, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Es decir, en la legitimación en la causa se debe acreditar el presupuesto para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, en los siguientes términos:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.

Por su parte la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia con radicado 24677 del año 2012 M.P. Enrique Gil Botero indico:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”.

Así mismo, en relación con la legitimación en la causa citar lo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia con radicado 51514 del año 2016 M. Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, señalo:

“La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.”

Así pues, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

5.3.7. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Esta excepción se basa en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada cumplió con todos los requisitos legales exigidos. Por lo tanto, la petición de ineficacia solicitada en la demanda es inviable, ya que la parte demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, decidió afiliarse al RAIS y

someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

5.3.8. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.

Esta excepción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el apartado de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA”. Se fundamenta en el hecho de que, incluso en el escenario hipotético de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS estuviera afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, dicha afiliación fue saneada por la ratificación de las partes. La ratificación se reflejó en el hecho de que la actora no ejerció su derecho a retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

5.3.9. COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, se señala que para operar sobre las sumas que transfirió o pudiera transferir mi representada a la AFP a la que la parte demandante se afilió, se plantea la posibilidad de compensación y pago.

5.3.10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES

Esta excepción se fundamenta con el numeral 8 de los fundamentos y razones de derecho generales de las excepciones de mérito de esta demanda y además solicito tener en cuenta que el seguro previsional, tal y como su nombre lo indica, asegura al pensionado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

La condena a Colfondos para la devolución de los gastos asociados a la adquisición del seguro previsional no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias. En virtud del funcionamiento inherente a los contratos de seguros, el afiliado estuvo cubierto durante todo el periodo de su vinculación con mi prohijada. En caso de que los riesgos cubiertos se hubieran materializado, las prestaciones económicas mencionadas se habrían obtenido. En otras palabras, de haberse concretado el riesgo, el demandante hoy contaría con una pensión gracias a dicho seguro.

En este contexto, los pagos realizados por Colfondos con respecto a los seguros previsionales cumplen su objetivo fundamental: asegurar una cobertura. Por ende, imponer a Colfondos la obligación de reembolsar las sumas abonadas representa un enriquecimiento injustificado para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos. Esta entidad no está obligada a asumir dicha carga.

5.3.11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO

Considerando la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, al RAIS en el año 2000. De acuerdo con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte

accionante tenía un plazo de 3 años desde la efectividad del traslado para interponer la demanda correspondiente si consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en dicho traslado. Además, se solicita al despacho tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil, que establece un plazo de 4 años para demandar la rescisión de los contratos, el cual ya está vencido a la fecha de radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con **COLFONDOS S.A.**

5.3.12. EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA)

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el cual establece que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

VI. PRUEBAS

6.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

6.1.1. DOCUMENTALES: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes:

- 6.1.1.1.** Información general del demandante.
- 6.1.1.2.** Certificado SIAFP del demandante.
- 6.1.1.3.** Reporte de días acreditados del demandante.

6.2. PRUEBAS SOLICITADAS

6.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

6.2.2. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Al señor Juez respetuosamente solicito, dentro de la audiencia de trámite en la cual el demandante absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, declaración sobre los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185 de C.G. del P.

VII. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 1** Los mencionados en el acápite de pruebas.
- 2** Escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual COLFONDOS S.A. otorga poder general a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- 3** Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 4** Certificado de existencia y representación legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- 5** Certificado de autorización de COLFONDOS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.



VIII. NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- **DEL SUSCRITO APODERADO:** Las notificaciones las recibo en mi domicilio profesional ubicado en Cr 11 No. 93 53 Of. 101 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico gerencia@realcontract.com.co.

Atentamente,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO

C.C. 74.380.264 de Duitama

T.P. 236.470 del C.S de la J.

Email: gerencia@realcontract.com.co

MIS - Nulidades

JD

Jose Alejandro Fraile Duque
ESPECIALISTA DE DATOS

Consulta individual por cliente

Ingrese el numero de identificación

79108936

Ingrese el numero de identificación

79108936

Información cliente

Nombre	ORLANDO ZAMUDIO QUECAN	Género	M	Estado	Activo	Clasif Monto	Medio	Estuvo en Colpensiones	SI	Fecha nacimiento	17/03/1961
Cotizante	Origen afiliacion	Fecha primera cotizacion	200002	Antigüedad afiliación	> 8 Años	Meses PAP 10	-132	Periodo PAP 10	201303		
Cotizante	Traslado de régimen										
Doble asesoria	Regimen de transicion	Saldo CAI	176.650.952	Semanas cotizadas	1.236,00	Ultimo IBC	4.000.000				
NO	N										
Email	Email alterno	Celular		Direccion							
orizamudio@hotmail.com	(En blanco)	3158577005		CR 70 C BIS 71 41							
Valor en riesgo	Prima seguro	Prima seguro indexada	Comisión adm	Comisión adm indexada	Costas probables	Honorarios probables					
14.094.475	0	6.982.530	0	5.347.110	1.061.538	703.297					

Información calculo conveniencia

Conveniencia	Mesada Colfondos	Mesada Colpensiones	Semanas a pensión
DVS Colfondos	1.300.000,00	0,00	1.236,00
Saldo CAI a pensión	Fecha corte bono	Valor bono a fecha de corte	Valor bono actualizado
173 mill.	4/11/1999	7517310	45668973.87

Información demanda

Cliente con demanda	Pretencion demanda	Fecha creacion	Abogado externo
NO DEMANDANTE	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
Cliente con fallo	Ciudad territorial	Ciudad dependencia	Estado del proceso
SIN FALLO	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
	Abogado contraparte		
	(En blanco)		
	Etapas proceso	Instancia proceso	Valor provisión
	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
			Alta necesidad de ganar
			NA

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
27/05/2024

Identificación:
C.C 79106926

Afiliado:
ZAMUDIO QUECAN ORLANDO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1052,43	Días acred. en el Fondo	7367
(+) Sem. acred. origen Bono	194,14	Días acred. origen Bono	1359
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1246,57	Total días acreditados	8726
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1246,57	Total días para B y P	8726

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1985/03	COT. EXTERNAS	28	28	25.530	25.530	BONO		4,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1985/04	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1985/05	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1985/06	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1985/07	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1985/08	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1985/09	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1985/10	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1985/11	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1985/12	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1986/01	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1986/02	COT. EXTERNAS	28	28	25.530	25.530	BONO		4,00				
1986/03	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1986/04	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1986/05	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1986/06	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1986/07	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1986/08	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1986/09	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1986/10	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1986/11	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1986/12	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1987/01	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1987/02	COT. EXTERNAS	28	28	39.310	39.310	BONO		4,00				
1987/03	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1987/04	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1987/05	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1987/06	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1987/07	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1987/08	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1987/09	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1987/10	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1987/11	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1987/12	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1988/01	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1988/02	COT. EXTERNAS	29	29	47.370	47.370	BONO		4,14				
1988/03	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1988/04	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1988/05	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1988/06	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1988/07	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1988/08	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1988/09	COT. EXTERNAS	24	24	54.630	54.630	BONO		3,43				
1999/11	COT. EXTERNAS	27	27	980.000	980.000	BONO		3,86				
2000/01	COT. EXTERNAS	31	31	1.125.000	1.125.000	BONO		4,43				
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/03/07	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/04/11	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/05/10	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/06/07	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/10	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/11	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/07	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/06	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/10	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2000/12/07	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/10	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/02/12	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/03/08	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/04/06	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/05/11	4,29	830056910	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/06/12	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/07/12	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/08/13	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/09/10	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2001/10/10	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2001/11/14	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2001/12/11	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/01/14	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/11	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/03/13	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/04/08	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/05/10	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/06/14	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/16	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/08/13	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/06	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2002/10/07	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/07	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.500	1.237.500	COT. DEL MISMO FON	2002/12/09	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.000	1.237.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/09	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/17	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.648.125	2.648.125	COT. DEL MISMO FON	2003/03/12	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/10	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/12	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/11	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/09	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/11	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/09	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/08	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/11	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/09	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/09	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/06	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.324.000	1.324.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/08	4,29	830077019	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	28	30	1.503.000	2.926.286	COT. DEL MISMO FON	2004/04/15	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/12	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/09	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/12	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/10	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/10	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/08	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/11	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/13	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/17	4,29	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	12	12	640.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/16	1,71	860048247	VILLA HERNANDEZ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	27	27	933.000	1.036.667	COT. DEL MISMO FON	2006/02/28	3,86		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	753.000	753.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/11	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/12	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/08	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/13	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/16	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/12	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/14	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/13	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/12	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/09	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/14	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/12	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/08	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/05	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/03	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/03	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/06	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/05	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/09	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/05	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/09	4,29	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	15	15	500.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/11	2,14	830078916	SERVICIOS Y OBR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	17	17	851.000	1.501.765	COT. DEL MISMO FON	2008/04/30	2,43		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.502.000	1.502.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/03	4,29	830042131	LINEA VIVA INGE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.502.000	1.502.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/19	4,29	830042131	LINEA VIVA INGE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	21	30	2.052.000	4.502.857	COT. DEL MISMO FON	2008/08/01	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.000.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/02	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.000.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/02	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.000.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/04	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.000.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/05	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.000.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/02	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.000.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/03	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.000.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/05	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.000.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/06	4,29	900214502	JM & AC UNION T	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/21	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/17	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/16	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/21	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/16	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/20	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/20	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/18	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/27	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.200.000	3.200.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/19	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.328.000	3.328.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/16	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.264.000	3.264.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/30	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.264.000	3.264.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/20	4,29	900265593	JM SEDINKO Y AC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	19	30	5.628.000	10.260.861	COT. DEL MISMO FON	2010/06/11	4,29	900350390	CONSORCIO APPLU	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.605.000	3.605.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/13	4,29	900350390	CONSORCIO APPLU	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.605.000	3.605.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/11	4,29	900350390	CONSORCIO APPLU	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.605.000	3.605.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/10	4,29	900350390	CONSORCIO APPLU	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	11	11	1.322.000	3.605.455	COT. DEL MISMO FON	2010/10/12	1,57	900350390	CONSORCIO APPLU	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/08	4,29	800253665	CONERSOL LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/13	4,29	800253665	CONERSOL LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/14	4,29	800253665	CONERSOL LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	1	1	186.000	5.580.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/13	,14	800253665	CONERSOL LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	27	27	5.016.000	5.573.333	COT. DEL MISMO FON	2011/05/12	3,86	800253665	CONERSOL LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.574.000	5.574.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/14	4,29	800253665	CONERSOL LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	12	12	2.229.000	5.572.500	COT. DEL MISMO FON	2011/07/14	1,71	800253665	CONERSOL LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/11/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/02/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/11/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/08/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/07	4,29	900611537	CONSORCIO INTER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	15	17	1.400.000	3.320.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/21	2,43	900611537	CONSORCIO INTER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/11	4,29	900664063	CONSORCIO INTER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.360.000	3.000.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/02	4,29	900664063	CONSORCIO INTER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	22	23	1.781.000	3.030.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/10	3,29	900301297	CONSTRUCCIONES	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	653.750	653.750	COT. DEL MISMO FON	2014/03/26	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	656.875	656.875	COT. DEL MISMO FON	2014/04/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	648.750	648.750	COT. DEL MISMO FON	2014/06/09	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	623.750	623.750	COT. DEL MISMO FON	2014/05/22	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	631.875	631.875	COT. DEL MISMO FON	2014/07/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	638.750	638.750	COT. DEL MISMO FON	2014/08/19	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	619.375	619.375	COT. DEL MISMO FON	2014/08/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	633.125	633.125	COT. DEL MISMO FON	2014/10/09	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.220.000	1.220.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/27	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.211.250	1.211.250	COT. DEL MISMO FON	2014/11/19	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.205.625	1.205.625	COT. DEL MISMO FON	2014/12/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	665.625	665.625	COT. DEL MISMO FON	2015/02/16	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	658.125	658.125	COT. DEL MISMO FON	2015/03/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	665.625	665.625	COT. DEL MISMO FON	2015/04/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.616.250	1.616.250	COT. DEL MISMO FON	2015/04/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.607.500	1.607.500	COT. DEL MISMO FON	2015/05/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	648.750	648.750	COT. DEL MISMO FON	2015/08/14	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	657.500	657.500	COT. DEL MISMO FON	2015/09/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.005.625	1.005.625	COT. DEL MISMO FON	2015/10/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.127.000	4.660.385	COT. DEL MISMO FON	2015/12/03	4,29	900342435	TOBON INGENIERI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/07	4,29	900342435	TOBON INGENIERI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.600.000	8.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/04	4,29	900342435	TOBON INGENIERI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.500.000	8.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/08	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/06	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/05	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/03	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/05	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/02	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/05	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/05	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/02	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/02	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/29	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.500.000	4.500.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/02	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.018.000	5.018.000	COT. DEL MISMO FON	2017/03/07	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.947.877	5.947.877	COT. DEL MISMO FON	2017/04/04	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.036.405	5.947.879	COT. DEL MISMO FON	2017/05/04	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.759.000	4.759.000	COT. DEL MISMO FON	2017/06/06	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.710.102	5.947.878	COT. DEL MISMO FON	2017/07/05	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.759.000	4.759.000	COT. DEL MISMO FON	2017/08/02	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.496.717	5.496.717	COT. DEL MISMO FON	2017/09/01	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.759.000	4.759.000	COT. DEL MISMO FON	2017/10/05	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.759.000	4.759.000	COT. DEL MISMO FON	2017/11/01	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.717.333	6.008.999	COT. DEL MISMO FON	2017/12/01	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.503.268	6.896.717	COT. DEL MISMO FON	2017/12/28	4,29	900916516	CONSORCIO AYI 2	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2018/01/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.500.000	1.579.862	COT. DEL MISMO FON	2018/02/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2018/03/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.039.259	2.863.917	COT. DEL MISMO FON	2018/04/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	781.242	781.242	COT. DEL MISMO FON	2018/05/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.601.585	COT. DEL MISMO FON	2018/07/25	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.599.992	1.599.992	COT. DEL MISMO FON	2018/07/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	781.242	781.242	COT. DEL MISMO FON	2018/10/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	781.242	781.242	COT. DEL MISMO FON	2018/10/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	781.242	781.242	COT. DEL MISMO FON	2019/04/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	781.242	781.242	COT. DEL MISMO FON	2019/04/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	781.242	781.242	COT. DEL MISMO FON	2019/04/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	828.116	828.116	COT. DEL MISMO FON	2019/02/22	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	828.116	828.116	COT. DEL MISMO FON	2019/03/26	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	828.116	828.116	COT. DEL MISMO FON	2019/04/29	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	883.324	1.656.236	COT. DEL MISMO FON	2019/05/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.021.344	1.656.236	COT. DEL MISMO FON	2019/06/27	4,29	901272665	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	993.740	1.656.236	COT. DEL MISMO FON	2019/08/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.065.624	2.728.120	COT. DEL MISMO FON	2019/08/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.893.740	3.556.236	COT. DEL MISMO FON	2019/10/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.893.740	3.556.236	COT. DEL MISMO FON	2019/10/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.993.740	4.656.236	COT. DEL MISMO FON	2019/11/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.966.136	4.656.236	COT. DEL MISMO FON	2019/12/03	4,29	901272665	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.828.116	3.828.116	COT. DEL MISMO FON	2020/02/14	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/03/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/03/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/06/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.877.803	3.877.803	COT. DEL MISMO FON	2020/06/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/06/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/06/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/07/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/10/19	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	877.803	877.803	COT. DEL MISMO FON	2020/10/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/10/26	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2020/12/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.777.803	2.777.803	COT. DEL MISMO FON	2021/01/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/01/27	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/03/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/04/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/05/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/06/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/07/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/08/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/09/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.708.526	2.708.526	COT. DEL MISMO FON	2021/10/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.708.526	2.708.526	COT. DEL MISMO FON	2021/11/09	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2021/12/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2022/01/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2022/02/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2022/03/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2022/04/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2022/05/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2022/06/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2022/07/26	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2022/08/22	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2022/09/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2022/10/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2022/11/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2022/12/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/01/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/02/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/03/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/04/10	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/05/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/06/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/07/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/08/14	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/09/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/10/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/11/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/12/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2023/12/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2024/02/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2024/03/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.000.000	4.000.000	COT. DEL MISMO FON	2024/04/16	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1988/10		31	
1988/11		30	
1988/12		31	
1989/01		31	
1989/02		28	
1989/03		31	
1989/04		30	
1989/05		31	
1989/06		30	
1989/07		31	
1989/08		31	
1989/09		30	
1989/10		31	
1989/11		30	
1989/12		31	
1990/01		31	
1990/02		28	
1990/03		31	
1990/04		30	
1990/05		31	
1990/06		30	
1990/07		31	
1990/08		31	
1990/09		30	
1990/10		31	
1990/11		30	
1990/12		31	
1991/01		31	
1991/02		28	
1991/03		31	
1991/04		30	
1991/05		31	
1991/06		30	

1991/07	31
1991/08	31
1991/09	30
1991/10	31
1991/11	30
1991/12	31
1992/01	31
1992/02	29
1992/03	31
1992/04	30
1992/05	31
1992/06	30
1992/07	31
1992/08	31
1992/09	30
1992/10	31
1992/11	30
1992/12	31
1993/01	31
1993/02	28
1993/03	31
1993/04	30
1993/05	31
1993/06	30
1993/07	31
1993/08	31
1993/09	30
1993/10	31
1993/11	30
1993/12	31
1994/01	31
1994/02	28
1994/03	31
1994/04	30
1994/05	31
1994/06	30
1994/07	31
1994/08	31

1994/09	30
1994/10	31
1994/11	30
1994/12	31
1995/01	31
1995/02	28
1995/03	31
1995/04	30
1995/05	31
1995/06	30
1995/07	31
1995/08	31
1995/09	30
1995/10	31
1995/11	30
1995/12	31
1996/01	31
1996/02	29
1996/03	31
1996/04	30
1996/05	31
1996/06	30
1996/07	31
1996/08	31
1996/09	30
1996/10	31
1996/11	30
1996/12	31
1997/01	31
1997/02	28
1997/03	31
1997/04	30
1997/05	31
1997/06	30
1997/07	31
1997/08	31
1997/09	30
1997/10	31

1997/11	30
1997/12	31
1998/01	31
1998/02	28
1998/03	31
1998/04	30
1998/05	31
1998/06	30
1998/07	31
1998/08	31
1998/09	30
1998/10	31
1998/11	30
1998/12	31
1999/01	31
1999/02	28
1999/03	31
1999/04	30
1999/05	31
1999/06	30
1999/07	31
1999/08	31
1999/09	30
1999/10	31
1999/12	31
2005/02	28
2005/03	31
2005/04	30
2005/05	31
2005/06	30
2005/07	31
2005/08	31
2005/09	30
2005/10	31
2005/11	30
2005/12	31
2006/01	31
2006/08	31

2008/02	29
2008/03	31
2011/01	31
2011/02	28
2011/07	31
2011/08	31
2011/09	30
2011/10	31
2011/11	30
2011/12	31
2012/01	31
2012/02	29
2012/03	31
2012/04	30
2012/05	31
2012/06	30
2012/07	31
2012/08	31
2012/09	30
2012/10	31
2012/12	31
2013/01	31
2013/03	31
2013/04	30
2013/05	31
2013/07	31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
 DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
 OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO
 PODER GENERAL SIN CUANTÍA
 ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA
 REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016

110010016

110010016

110010016

110010016

110010016

110010016

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUERO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:



I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto: -----

PRIMERO:- Otorgar **PODER GENERAL** amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**, **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula **7.711.118** de Neiva; con Tarjeta Profesional No. **141.941 CSJ**; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula **52.850.453** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **211.060 CSJ**; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula **1.143.115.601** de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. **260.707 CSJ**; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula **52.888.017** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **153.640 CSJ**; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula **1.018.484.640** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



AG086192461



07-06-23

Notaria

16

cadena sa. No. 89995116

cadena sa. No. 89995116

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

16
Notaria



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16:11:16 Aa086192462

Notaria

30-00-23

cadena S.A. Nit. 800.149.496-2
cadena S.A. Nit. 800.149.496-2

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELIPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

Ca44139794

Aa086192463

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: “DE LA TERMINACION DEL MANDATO”: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaria dieciséis (16) de Bogotá D.C a WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 57TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637
 TEL: 773-936-5000
 FAX: 773-936-5001
 WWW: WWW.CHICAGO.EDU
 A3086192463

07-06-23 12:22:33 MSYGA44A770

Notaria

Gradena S.A. 18.699,35310

Escadena s.a. 30-08-23

11342 JCJO 16959J

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4. Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: **"ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A3086192464



07-06-23

Notaria

16

cadena

cadena

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465- -----



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:

Marcela Giraldo Garcia

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

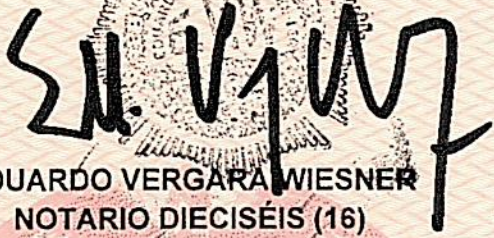


16
Aa086192465

07-06-23

Notaria

Cadena S.A. id. 1503330
Cadena S.A. 30-08-23


EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LIQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito del Notario 
Notario Substituto
Fecha


16
Notaria

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 08:40:40

Recibo No. AA24759401

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24759401F01B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: REAL CONTRACT CONSULTORES SAS
Sigla: REAL CONTRACT
Nit: 901.546.704-9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03461175
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de febrero de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 No. 93 53 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fabio.er.sanchez@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3107980431
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 93 53 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: fabio.er.sanchez@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3107980431
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 08:40:40

Recibo No. AA24759401

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24759401F01B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 3 de diciembre de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021, con el No. 02770066 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SZ LEGAL GROUP SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 13 de abril de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2023, con el No. 02972713 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SZ LEGAL GROUP SAS a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y adicionó la(s) sigla(s) REAL CONTRACT.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La presente sociedad podrá realizar cualquier objeto civil o comercial lícito en Colombia y el extranjero, y en particular su objeto social girará en torno a la consultoría, prestación de servicios jurídicos y de asistencia profesional en todas las áreas del derecho. En desarrollo del objeto la sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que puedan considerarse como correlativas a su objeto, tales como: 1) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de conveniencia general para los asociados; o absorber tales empresas, y hacer aportes en dinero, en especie, o en servicios a esas sociedades; 2) Celebrar todo tipo de contratos, convenios y acuerdos con terceras personas para la ejecución de las actividades propias de su objeto social y de actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 08:40:40

Recibo No. AA24759401

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24759401F01B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conveniencia general de los asociados; 3) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades; 4) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de las actividades descritas en el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales; 5) Representar y agenciar firmas nacionales o extranjeras interesadas en desarrollar en Colombia actividades semejantes, similares o complementarias de las descritas en el objeto social; 6) Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar con hipoteca o prenda, administrar, recibir o dar en arrendamiento a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles; 7) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando a ello haya lugar; 8) Celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones propias del objeto de tales establecimientos y compañías; 9) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y recibirlos en pago, así mismo cualquier clase de créditos; 10) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o pasiva; 11) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros y de amigables componedores, en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o frente a sus administradores. 12) Enajenar sus acciones, cuotas y derechos; 13) Participar en licitaciones tanto privadas como públicas; 14) La sociedad podrá garantizar obligaciones de los socios y de terceros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 08:40:40

Recibo No. AA24759401

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24759401F01B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo de un Gerente quien tendrá la representación legal. El Gerente será nombrados por la Asamblea General de Accionistas, y quienes continuarán en ejercicio de sus funciones mientras la Asamblea General de Accionistas no haga nuevo nombramiento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá las siguientes funciones de representante legal, sin perjuicio de aquellas funciones que temporalmente le delegue o le asigne la Asamblea General de Accionistas: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 2. Convocar a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos. 3. Presidir la Asamblea General de Accionistas, 4. Dentro de los parámetros y orientaciones que dicte la Asamblea, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia, supervigilar las relaciones laborales de la sociedad y responder a toda clase de requerimientos emanados de las autoridades estatales. 5. Cumplir las funciones que le delegue o fije la Asamblea de Accionistas. 6. Proponer y someter a consideración de la Asamblea de Accionistas, cualquier proyecto para reestructurar, fusionar, escindir o transformar la sociedad bajo cualquier modalidad que ello revista, así como la creación de subordinadas. 7. Someter a consideración de la Asamblea de Accionistas cualquier transacción que conlleve la compra o venta de establecimientos de comercio o activos fijos, sin importar su valor. 8. Someter a consideración de la Asamblea de Accionistas cualquier decisión relacionada con la apertura o cierre de sucursales, agencias o establecimientos de la sociedad. 9. Crear los cargos que estime necesarios y determinar sus funciones con su respectiva remuneración, viáticos y gastos de representación que sean del caso. 10. Implementar actos y operaciones necesarias para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 08:40:40

Recibo No. AA24759401

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24759401F01B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplido desarrollo del objeto social. 11. Conferir o revocar poderes especiales. 12. Cumplir con las demás funciones que emanen de la ley y de los estatutos.

Por Documento Privado del 15 de abril de 2024 de Representante Legal, inscrito el 18 de Abril de 2024 con el No. 03090256 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderados de parte a:

Nombre Identificación Tarjeta Profesional

Esperanza Julieth Vargas Garcia	C.C. No.1022376765	267.625
Giomar Andrea Sierra Cristancho	C.C. No.1.022.390.667	288.886
Sergio Ivan Valero Gonzalez	C.C. No.1.019.033.030	306.793
Sergio Nicolas Sierra Monroy	C.C. No.1.018.432.801	288.762
Mónica Patricia Rey García	C.C. No.1.095.809.530	376.822
Sandy Jhoanna Leal Rodriguez	C.C. No.1.032.473.725	319.028
Mario Alejandro Marín Ramirez	C.C. No.1.110.578.503	343.401
Néstor Eduardo Pantoja Gómez	C.C. No.1.085.288.587	285.871
Yeison Leonardo Garzón Gómez	C.C. No.80.912.758	218.185
Sandra Lucia Tovar Reyes	C.C. No.1.032.372.895	210.038
Edid Paola Orduz Trujillo	C.C. No.53.008.202	213.648

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 1 del 26 de enero de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2022 con el No. 02786136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fabio Ernesto Sanchez Pacheco	C.C. No. 74380264

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 08:40:40

Recibo No. AA24759401

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24759401F01B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 3 del 13 de abril de 2023
de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

02972713 del 4 de mayo de 2023
del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SINNUM del 1 de junio de 2023 de Representante Legal, inscrito el 9 de junio de 2023 bajo el número 02986000 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Sandra Lucia Tovar Reyes

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 6910

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2023-05-10

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 08:40:40

Recibo No. AA24759401

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24759401F01B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2024 Hora: 08:40:40

Recibo No. AA24759401

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24759401F01B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.](https://webciاني.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIALES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$40.000.000.000,00
No. de acciones	:	40.000.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$34.666.325.000,00
No. de acciones	:	34.666.325,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$34.666.325.000,00
No. de acciones	:	34.666.325,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla	P.P. No. F13911312
	Mena	
Segundo Renglon	Cristian Fernando	P.P. No. F35886335
	Rodriguez Allendes	
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver	P.P. No. F25594345
	Muzard Le Minihy De La Villeherve	
Quinto Renglon	Pablo Vicente González	P.P. No. P16804583
	Figari	
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio	P.P. No. F53656255
	Cortez Huertas	
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco	C.C. No. 79151183
	Obregon Trillos	
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla	C.C. No. 41536892
	Michaelis	
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila	C.C. No. 79152010
	Pinto	

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal	P.P. No. P05224266
	Gonzalez	
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri	P.P. No. F42078435
	Hermosilla	
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis	P.P. No. F18271222
	Valdes Lira	
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher	P.P. No. F16533483
	Blamberg	
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego	P.P. No. AAF006583
	Yukelson	
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela	C.C. No. 19306034
	Bernal	
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez	C.C. No. 52413419
	Barajas	

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor	Fiscal	John Jaime Mora Hurtado	C.C.	No.	80003973	T.P.
Suplente				No.	126360-t	

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US\$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarín Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. 3---XI-1.994 NO.468993 DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX	
D.C.		
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX	

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX

D.C.

E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá del 03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

**** Aclaración Situación de Control ****

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX,
comunicó la sociedad matriz:

- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A

Domicilio: Fuera del País.

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporeales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00611738
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 No 13 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre:	COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.:	00753937
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1996
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 # 13 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.:	01043551
Fecha de matrícula:	4 de octubre de 2000
Último año renovado:	2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044
Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 320.463.736.006

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22

Recibo No. AA24815262

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente
Adriana Milena Munevar Arciniegas Fecha de inicio del cargo: 05/04/2023	CC - 63368154	Primer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Alexandra Castillo Gómez
Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 51840113

CARGO

Segundo Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023065797-000 del día 16 de junio de 2023 que con documento del 11 de mayo de 2023 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 390 del 11 de mayo de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

María Juliana Ortiz Ortiz
Fecha de inicio del cargo: 23/03/2023

CC - 52514572

Tercer Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023093160-000 del día 30 de agosto de 2023 que con documento del 17 de agosto de 2023 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 393 del 17 de agosto de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

